

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 10

Materia: Civil.
Recurrente: Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas.
Abogado: Dr. Juan Esteban Ubiera.
Recurrida: Verizon Dominicana, C. por A
Abogados: Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raul Romero.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 14 de enero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1460234-5, domiciliada y residente en el 35 Empire St., Yonkers, New York, 10704, Estados Unidos de América, y de tránsito en la calle Tercera, casa núm. 3-A, del sector Villas de Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la decisión núm. 327-07, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 07-55, de fecha 12 de noviembre de 2007, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 18 de diciembre del 2007, mediante Resolución de Homologación núm. 366-07, sobre recurso de queja núm. 4631;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, quien está representada por su abogado Dr. Juan Esteban Ubiera y la recurrida Verizon Dominicana, C. por A., quien se hace representar por sus abogados Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raul Romero;

Oído al Dr. Juan Esteban Ubiera, en representación de la parte recurrente Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas,

Oído a los abogados Licdos. Juan Omar de la Rosa y Ernesto V. Raul Romero, quienes representan a la recurrida Verizon Dominicana, C. por A.,

Oído al Dr. Juan Esteban Ubiera, en representación de la parte recurrente Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, concluir: “**Primero:** Declarar con lugar, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del CCUP No. 327-07, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), emitida por el Instituto Dominicano de las

Telecomunicaciones (Indotel), por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la decisión recurrida, y en consecuencia, se ordene la celebración de un juicio por ante un tribunal competente, a los fines de determinar la no veracidad de la supuesta deuda que posee la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, con la compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel); **Tercero:** Que ordenéis la nulidad de la supuesta deuda que mantiene pendiente la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, con la compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), toda vez que al momento de materializarse la misma ésta no se encontraba en el país, por lo tanto no pudo bajo ninguna circunstancia haber realizado ningún tipo de negociación con dicha compañía de teléfonos; **Cuarto:** Ordenar a la compañía crediticia datacredito, limpiar de sus bases de datos la información de crédito de la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, por los motivos expuestos en el recurso de apelación depositado ante esta honorable Suprema Corte de Justicia”;

Oído a los abogados Licdos. Juan Omar de la Rosa y Ernesto V. Raful Romero, quienes representan a la recurrida Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Comprobar y declarar: a) Que en fecha 9 de noviembre de 2004 la señora Jacqueline Lizardo solicitó la activación de la línea telefónica No. 809-258-2831 con el plan PCS 200+200; b) Que a partir de la activación de la línea telefónica 809-258-2831, se realizaron pagos parciales de las facturas mensuales de la línea telefónica No. 809-258-2831, por lo que el 17 de mayo de 2007 dicha línea telefónica fue suspendida por falta de pago; c) Que, posteriormente, el 24 de mayo de 2005, la señora Jacqueline Lizardo realizó un pago de quince mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00), mediante el cheque personal No. 236, girado contra el Banco del Progreso Dominicano, sin embargo, dicho cheque no contaba con fondos suficientes y fue devuelto por parte del Banco; d) Que la señora Jacqueline Lizardo no volvió a realizar ningún pago a cargo de la cuenta de la línea telefónica No. 258-2831, por lo que el 1ro. de septiembre de 2007 dicha línea telefónica fue cancelada por falta de pago, con una deuda ascendiente a setenta y cuatro mil trescientos diecisiete pesos oro dominicanos con 20/100 (RD\$74,317.20); **Segundo:** En cuanto al fondo, y por los hechos antes mencionados, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas el 6 de marzo de 2008, notificado mediante el acto No. 499/08 de fecha 11 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la decisión 197-05 dictada el 13 de octubre de 2005 por el Cuerpo Colegiado No. 05-0034, integrado por los señores Manuel Bergés Coradín, Gabriela López Blanco y Eduardo Saladín Zacarías, y homologada por el Consejo Directivo del Indotel mediante la Resolución de homologación No. 366-07 de fecha 18 de diciembre de 2007, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia, ratificar íntegramente la Resolución 197-05 antes descrita, por haber sido dictada como resultado de un examen serio de los hechos, y conforme a una correcta interpretación y aplicación del

derecho”;

La Corte, luego de deliberar decide: “La Corte fallará conforme al derecho”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 327-07 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 07-0755, adoptó la decisión núm. 366-07 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 18 de diciembre del 2007, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de queja (RDQ) núm. 4631 presentado por la usuaria, señora Jacqueline Lizardo de Vargas representada por su abogado apoderado el Dr. Juan Esteban Ubiera, contra la prestadora compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en relación con la línea 809-258-2831, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por todas las razones invocadas en el cuerpo de la presente decisión, y, en consecuencia, ordena a la usuaria Jacqueline Lizardo de Vargas pagar a la prestadora compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), la suma de RD\$74,317.20 adeudados por ella, por servicios rendidos al teléfono móvil número 809-258-2831; **Tercero:** Esta decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que esta decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 23 de junio de 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 16 de julio de 2008, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 16 de julio de 2008, los abogados de las partes concluyeron de la manera como aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), violó una norma constitucional establecida en el artículo 8, inciso 5 de la Constitución, que indica: “A)

Nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le perjudica”; que en ninguno de los considerandos de la decisión atacada, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), hace constar que analizó los documentos que demuestran que la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, es deudora de la compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codotel), porque en realidad dicha compañía no presentó ningún tipo de pruebas que avalaran dicha deuda; que el Consejo Directivo del Indotel, prefirió creer en las versiones de dicha compañía, antes de ponderar y analizar los documentos aportados por la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, que demuestran que no es deudora de dicha compañía; que en la decisión atacada existe una marcada parcialidad en favor de la compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codotel), cuando expresa lo siguiente: “sin embargo la usuaria interpuso su reclamación en fecha 26 de julio del 2007, es decir 644 días después del vencimiento del plazo de 45 días, previsto para interponer la misma, sobre la factura de octubre del 2005, última factura generada por la usuaria en la línea 809-258-2831”, no tomando en cuenta el Consejo Directivo del Indotel; que la señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, no podía reclamar algo que desconocía y no fue sino hasta la fecha que ésta se enteró de que posee una supuesta deuda con esa entidad telefónica”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso del recurrido consignando en la decisión apelada: “Que, según lo establece el Reglamento para la Solución de.” Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en su Artículo 9.2 “cuando se trate de una reclamación sobre facturación, se presume que el usuario titular tiene como punto de partida para interponer su reclamo, la fecha establecida en la factura como último día hábil para el pago del servicio facturado, siempre que haya recibido su factura a tiempo; que en todos los casos en que las leyes y reglamentos señalan plazos específicos para la interposición de un recurso, acción o reclamación, queda a cargo de la persona o entidad que debe recibirlo, la potestad de decidir sobre la aceptación o no de una reclamación presentada fuera del plazo legal, con las consecuencias que se deriven de dicha aceptación; que tomando en cuenta que la prestadora recibió la reclamación de la usuaria no obstante estar vencido el plazo legal antes indicado y registró esta reclamación otorgándole un número, no es posible para la prestadora solicitar al Cuerpo Colegiado la prescripción de la acción en razón de la reclamación interpuesta fuera de plazo. Siendo así, este pedimento debe ser rechazado y corresponde entonces a este Cuerpo Colegiado examinar los méritos de fondo de las pretensiones de las partes; que el presente recurso se trata de un reclamo hecho por la usuaria en el sentido de que no ha contratado los servicios por los cuales se le cobra la suma de RD\$74,317.20 y por cuya supuesta deuda ha sido afectado su historial crediticio en los burós de crédito, y que aparentemente, alguien de forma fraudulenta, generó esa deuda, por lo que solicita al Indotel

el descargo de dicho monto y que su crédito permanezca limpio; que es un Principio General del Derecho, que todo aquel que alega en justicia un derecho, debe probarlo, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues la reclamante para pretender liberarse de su obligación de pago de los servicios recibidos, se ha limitado a sólo expresar que ella no ha contratado lo mismos y que cree ser objeto de un fraude, sin probar esos simples alegatos; que en cuanto al fondo del asunto, la usuaria al través de su abogado apoderado no aportó al debate ningún documento o ninguna otra prueba válida que hiciera siquiera presumir que algún tercero cometió fraude contra ella, toda vez que la dirección ofrecida por el cliente en la avenida 27 de febrero núm. 109, corresponde a su hermana Raquel Lizardo Reyes, donde opera u operaba un negocio denominado Centro Odontológico Modular, lo cual hace presumir que esa dirección le es conocida y tiene sentido que si ella reside en New York, como alega, lo lógico es que para ese servicio contratado ella exprese a la Prestadora que sus facturas le sean enviadas a la dirección de su hermana, a menos que ella pruebe todo lo contrario, lo cual no ha hecho; que la Señora reclamante en la fecha de activación de los servicios en el núm. 809-258-2831 se encontraba en el país, lo cual hace también presumir razonablemente que la Señora Lizardo contrató los servicios objeto de la presente queja, además de que hubo un comportamiento de pago satisfactorio hasta que cesó el mismo; e incluso aparece un cheque de pago por RD\$15,000.00 mencionado en parte anterior de la presente decisión, devuelto por falta de provisión de fondos, no así por irregularidad en la firma de la emisora, por lo cual este Cuerpo Colegiado entiende que la indicada reclamante trató de pagar sus servicios y no como alega ahora, que nunca los ha contratado”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, contra la decisión núm. 327-07, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 07-55, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 18 de diciembre del 2007, mediante Resolución núm. 366-07, sobre recurso de queja núm. 4631; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda

Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do